

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00035-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 26 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DINA CAROLINA SOLANO BLANCO
DEMANDADO	HAROLD JAVIER TORRES SIERRA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00035-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora DINA CAROLINA SOLANO BLANCO contra el señor HAROLD JAVIER TORRES SIERRA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Poder insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, y el mismo no indica en contra de quien va dirija la demanda en mención.
3. En la tabla de liquidación de la deuda no se indicó de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
4. En el escrito de solicitud de la medida cautelar no se indica correctamente la designación del Juzgado, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, y la misma no indica el nombre del demandado.
5. El certificado de Registro Civil de nacimiento a nombre del menor NNA J.D.T.S, no constituye prueba idónea que pruebe el parentesco ya que el documento que si lo acredita es el Registro Civil de Nacimiento. Artículos 82-6,11 y 84-3 Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora DINA CAROLINA SOLANO BLANCO contra el señor HAROLD JAVIER TORRES SIERRA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito